

# RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN COLPENSIONES VS LIBARDO PAYARES ORTIZ\_08001418900820230064800

ANGÉLICA COHEN MENDOZA <paniaguacohenabogadossas@gmail.com>

Mié 06/12/2023 11:18

Para: Juzgado 08 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Atlántico - Barranquilla <j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 5 archivos adjuntos (1 MB)

M\_AUTO\_INADMITE\_08001418900820230064800.pdf; M\_SUBSANACION\_DEMANDA\_08001418900820230064800.pdf; A\_AUTO\_RECHAZA\_08001418900820230064800.pdf; RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN COLPENSIONES VS LIBARDO PAYARES ORTIZ\_08001418900820230064800 (1).pdf; M\_AUTO\_DIRIME\_CONFLICTO COMPETENCIA\_76001160000020230003600.pdf;

Señor:

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

E. S. D.

**Referencia:** VERBAL SUMARIO

**Radicado:** No. **08001418900820230064800**

**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

**Demandado :** LIBARDO PAYARES ORTIZ C.C No. 3776517

**ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32709957 y T. P. N° 102275 del CSJ., quien actúa en condición de Representante Legal de PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S. A. S. y a la vez Apoderada Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**-, de acuerdo con la escritura pública N° 395 de fecha 12 de febrero de 2020 otorgada ante la Notaría Once (11) del Círculo de Bogotá, respetuosamente acudo a usted con el objeto de formular y sustentar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, en contra del auto de fecha de 30 de noviembre de 2023, por medio del cual se dispuso rechazar la demanda, por considerar que no es competente en razón que se debe promover el enriquecimiento sin causa ante el Juez que conoció del caso.

--

**Angelica Cohen Mendoza**

**Paniagua & Cohen Abogados S.A.S.**

*Calle 21 Nª 16 - 11 Local 1 Edificio Centro Ganadero y Profesional*

*Cel: 2750644 - 3206667508 - email: [paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com)*

*Sincelejo, Sucre.*

*Colombia - Sur América*



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

Señor:

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

E. S. D.

**Referencia:** VERBAL SUMARIO

**Radicado:** No. **08001418900820230064800**

**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

**Demandado :** LIBARDO PAYARES ORTIZ C.C No. 3776517

**ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32709957 y T. P. N° 102275 del CSJ., quien actúa en condición de Representante Legal de PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S. A. S. y a la vez Apoderada Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**-, de acuerdo con la escritura pública N° 395 de fecha 12 de febrero de 2020 otorgada ante la Notaría Once (11) del Círculo de Bogotá, respetuosamente acudo a usted con el objeto de formular y sustentar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, en contra del auto de fecha de 30 de noviembre de 2023, por medio del cual se dispuso rechazar la demanda, por considerar que no es competente en razón que se debe promover el enriquecimiento sin causa ante el Juez que conoció del caso.

#### **LA PROVIDENCIA IMPUGNADA.**

Se interpone y sustenta recurso de apelación en contra auto de fecha 30 de noviembre de 2023, por medio del cual se dispuso rechazar la demanda por considerar que no es competente en razón que se debe promover el enriquecimiento sin causa ante el Juez que conoció del caso.

#### **PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

Señala el artículo 318 del Código General del Proceso, que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoken.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción, tal como se desprende de lo señalado en el numeral 2° del art. 322 idem, Así mismo el artículo 321 del código general del proceso, que el recurso de apelación procede contra el auto que rechace la demanda o su reforma.

#### **RAZONES DE INCONFORMIDAD Y SUSTENTACION DEL RECURSO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

Consideramos que el auto impugnado deberá ser revocado por las razones que exponemos a continuación:

Respecto de las consideraciones expuestas por el JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, y con todo el respeto que nos merece sus decisiones, señalamos que no las compartimos, y contrario a lo señalado en el auto impugnado, no debió rechazar la demanda.

Para tal efecto se pasa a evidenciar los yerros en que incurrió el Honorable Despacho Judicial, que desafortunadamente lo llevaron a tomar la decisión contraria a los intereses de Colpensiones.

Miraremos paso a paso, lo requerido y las respuestas emitidas, así:

1.- Inicialmente se interpuso demanda, correspondiente a un proceso VERBAL SUMARIO – ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, el cual le correspondió luego del reparto, al JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, bajo el radicado No. 08001405300420230029200.

2.- Esta agencia judicial mediante auto de fecha 16 de junio de 2023, procedió a rechazar la demanda por falta de competencia, ordenando su remisión a los Juzgados De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla.

3.- En esta medida, dicho expediente fue remitido, correspondiéndole por reparto, el conocimiento del asunto al JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, con radicado 08001418900820230064800, quien, mediante auto del 09 de agosto de 2023, inadmitir la demanda, concediendo el termino de cinco días para subsanar so pena de rechazo.

4.- Mediante correo electrónico enviado al Correo Institucional de Juzgado el día 15 de agosto del 2023, dentro de la oportunidad legal y atendiendo las indicaciones del Despacho, se procedió a enviar la subsanación de la demanda, por lo cual, lo que procedía era a estudiar la correspondiente admisión.

5.- Así las cosas, el JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2023, dispuso rechazar la demanda, considerando que la misma debía ser presentada ante el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Despacho que conoció del proceso ejecutivo llevado a cabo por el señor LIBARDO PAYARES ORTIZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

Al respecto debemos mencionar que la decisión del Despacho es desacertada, puesto que de acuerdo al factor competencia corresponde el conocimiento del asunto al JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, atendiendo las características de este proceso.

En efecto, para llegar a una conclusión que lleve al convencimiento de la revocatoria del auto impugnado en reposición, debemos precisar que la acción judicial que se ejerció corresponde a la ORDINARIA CIVIL – derivado del ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA – “ACTIO IN REM VERSO” de que trata el artículo 2313 del Código Civil, y lo señalado en el artículo 15 de la Ley 1564 de 2012.

*“artículo 2313 del Código Civil contempla la figura del “pago de lo no debido” indicando que ‘si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado”, señala que “para que se configure dicha figura, debe acreditarse, lo siguiente:*

- (i) Que dicho pago lo haya efectuado por el demandante;*
- (ii) Que el mismo carezca de fundamento jurídico real o presunto y*
- (iii) que obedezca a un error de quien lo hace, aun cuando sea de derecho.”*

En este caso en particular y tal como se evidencia de los hechos de la Demanda, claramente se ha generado un pago de lo no debido, con la consecuencia inmediata de existir un enriquecimiento sin causa en favor del señor LIBARDO PAYARES ORTIZ, con un notable empobrecimiento del patrimonio de Colpensiones, sin haber una causa que lo justifique, en razón a que dicha persona, cobró doblemente una obligación. Debe mencionarse que al configurarse el pago de lo no debido, Colpensiones no está facultada para emitir un acto administrativo estableciendo la deuda con un tercero con el cual no se ha tenido vínculo jurídico alguno, toda vez que no existe norma que expresamente así lo disponga,

considerando que debe acudirse ante la jurisdicción para recuperar lo pagado de manera indebida.

En este orden, se evidencia una doble erogación por el mismo concepto, generándose un detrimento de los recursos del Sistema General de Pensiones bajo su administración y en beneficio de un tercero, quien incrementó su patrimonio sin que exista un justo título para ello.

Por ello, resultó necesario agotar primero el requisito de procedibilidad mediante la conciliación extrajudicial, para luego, de no llegar a acuerdo con la parte citada, acudir ante el juez ordinario civil a fin de obtener sentencia que ordene la devolución de los dineros pagados sin una justa causa o motivo que lo justificara.

En otras palabras, resulta pertinente señalar que, se considera que el fundamento de la recuperación de los recursos que por error se cancelen indebidamente, no se sustenta en la prohibición establecida en el artículo 128 de la Constitución Política, sino en la ausencia de justo título que respalden dichas erogaciones, pues está claro que el error de la administración no genera en favor del beneficiario del mismo un derecho jurídicamente tutelable, por el contrario, una vez detectada la irregularidad le corresponde a la administración cesar el pago indebido y proceder a la recuperación de lo cancelado de manera inadecuada.

Ahora bien, acogiendo los criterios expuestos en su oportunidad por la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media, quien señaló que al no existir norma expresa que faculte a Colpensiones a determinar la obligación a su favor por vía administrativa, necesariamente debe acudirse ante la jurisdicción con miras a declarar la existencia de un pago indebido, que genera un enriquecimiento sin justa causa en el patrimonio del tercero, en detrimento del patrimonio del Sistema General de Pensiones administrado por Colpensiones, y se ordene la devolución de dicho pago.

El fundamento legal de la acción que debe adelantarse se encuentra establecido en el artículo 831 del Código de Comercio y en los artículos 2313, 2315, 2316, 2318 del Código Civil, que señala:

*"ARTÍCULO 831. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA. Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro."*

*"ARTICULO 2313. PAGO DE LO NO DEBIDO. Si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado."*

Sin embargo, cuando una persona, a consecuencia de un error suyo, ha pagado una deuda ajena, no tendrá derecho de repetición contra el que, a consecuencia del pago, ha suprimido o cancelado un título necesario para el cobro de su crédito, pero podrá intentar contra el deudor las acciones del acreedor.

*ARTICULO 2315. PAGO POR ERROR DE DERECHO DE OBLIGACION SIN FUNDAMENTO. Se podrá repetir aun lo que se ha pagado por error de derecho, cuando el pago no tenía por fundamento ni aun una obligación puramente natural."*

*ARTICULO 2316. PRUEBA DEL PAGO DE LO NO DEBIDO. Si el demandado confiesa el pago, el demandante debe probar que no era debido. Si el demandado niega el pago, toca al demandante probarlo; y probado, se presumirá indebido"*

*ARTICULO 2318. PAGO DE COSA FUNGIBLE NO DEBIDA. El que ha recibido dinero o cosa fungible que no se le debía, es obligado a la restitución de otro tanto del mismo género y calidad.*

*Si ha recibido de mala fe debe también los intereses corrientes.*

Sobre el pago de lo no debido, la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia de noviembre 15 de 1991, se pronunció en los siguientes términos:

*Bien se sabe que el pago de lo no debido constituye en el fondo una aplicación concreta y particular del principio universalmente admitido del enriquecimiento injusto, y se haya perfectamente regulado por el ordenamiento jurídico colombiano, dentro del título que el Código Civil denomina de los Cuasicontratos. La Corte ha admitido expresamente que la actuación de repetición por el pago de lo no debido constituye una especie de género de enriquecimiento injusto, solo que por aparecer el disciplinado en la ley, se tiene una precisión acerca de los límites necesarios que moldean su ámbito de acción, conociéndose perfectamente cuáles son sus elementos estructurales o axiológicos.*

*Así, de manera general puede señalarse que está habilitado para la repetición quien demuestre que hizo un pago al demandado, sin ninguna razón jurídica que lo justifique, ni siquiera la preexistencia de una obligación meramente natural (...)*

Compendiando lo anterior, ha de decirse que el buen suceso de la acción de repetición del pago indebido, requiere básicamente de los siguientes elementos:

- a. Existir un pago del demandante al demandado.*
- b. Que dicho pago carezca de todo fundamento jurídico real o presunto.*
- c. Que el pago obedezca a un error de quien lo hace, aun cuando el error sea de derecho.” (destacado fuera de texto)*

Finalmente, en términos similares se pronunció el Consejo de Estado en la sentencia del 22 de julio del 2009 proferida dentro de la radicación 85001-23-31-000-2003-00035-01(35026):

*“Según la doctrina y la jurisprudencia (tanto civil como contencioso administrativo), son varios los requisitos para que se pueda aplicar la teoría del enriquecimiento sin causa como fuente de las obligaciones:*

- i) el enriquecimiento de un patrimonio,*
- ii) un empobrecimiento correlativo de otro patrimonio,*
- iii) que tal situación de desequilibrio adolezca de causa jurídica, esto es que no se origine en ninguno de los eventos establecidos en el artículo 1494 del C.C. (...)*

En este sentido es importante pronunciarse acerca ausencia de los requisitos sustanciales del enriquecimiento injusto, No está llamada a protestar habida cuenta que la demanda cumple con los requisitos y tal como lo estableció el “embre de dos mil veintitrés (2023), con ponencia del Magistrado sustanciador JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA, indicando lo siguiente:

*El enriquecimiento sin causa como Principio General del Derecho.*

*Desde el Derecho Romano hasta nuestros días, el enriquecimiento sin causa ha sido una figura jurídica reconocida en varios ordenamientos. A manera de ejemplo, el Código Civil Italiano, en su artículo 2041, estipuló: “Quien, sin justa causa, se ha enriquecido en daño de otra persona está obligado, dentro de los límites del enriquecimiento, a indemnizar a esta última de la correlativa disminución patrimonial”.*

*El fundamento jurídico de la prohibición de enriquecimiento injustificado se basa en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, en virtud de la cual cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho.*

*Por otro lado, el ordenamiento jurídico colombiano, en su legislación civil, no hizo una referencia expresa a esta figura, ya que se entendió como un principio general del Derecho, lo cual permite que su actuación esté supeditada a integrar vacíos normativos que el derecho positivo no sule. Empero, el Código de Comercio, en su artículo 831, establece que "Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro"*

*La jurisprudencia y la doctrina han desarrollado la figura del enriquecimiento sin causa en Colombia. Así, el estudio de esta institución jurídica ha decantado dos tipos de requisitos que soportan una pretensión con base en esta figura: primero, los requisitos materiales, que hacen caso a la situación fáctica, y segundo, los requisitos jurídicos, que permiten identificar la laguna normativa que dará paso a este principio general del Derecho.*

*El Consejo de Estado por medio de la sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012, cuyo Magistrado Ponente es el Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa ha desarrollado la acción de la "Actio de in rem verso" indicando que "la actio de in rem verso, más que una propia y verdadera acción, es una pretensión restitutoria de un enriquecimiento incausado, enriquecimiento éste que a no dudarlo constituye un daño para el empobrecido y que por lo tanto es equitativo que, aunque no exista causa al amparo de la cual pueda exigirse la restitución esta se conceda en aplicación de la regla que prohíbe enriquecerse a expensas de otro. (...) lo que en otras palabras significa que su autonomía es más de carácter sustancial que procedimental".*

*Ha sido estructurada por la jurisprudencia nacional e internacional, el enriquecimiento sin causa reclama como uno de sus elementos definitorios e integradores, "que el demandante, a fin de recuperar el bien, carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasicontrato, un delito, un cuasidelito, o de las que brotan de los derechos absolutos"*

*En este sentido, es dable precisar que el enriquecimiento sin causa es un principio general del derecho, que prohíbe incrementar el patrimonio de forma injustificada, al tiempo que la Actio in rem verso corresponde a la figura procesal por medio de la cual se ejerce la pretensión, en otras palabras, es la figura por la cual el empobrecido tiene la potestad de reclamar los efectos que se le ocasionaron mediante la vulneración del principio general.*

En este sentido, es importante precisar que el Enriquecimiento sin causa aquí endilgado obedeció al reconocimiento de una prestación económica en cumplimiento a un fallo judicial, no obstante, al momento de realizar el cobro de dicha prestación el demandado guardo silencio y no le informo al Juzgado que el valor que estaba siendo pagado por medio del título judicial No. 416010003889144, superaba la liquidación del crédito presentada por su apoderado, cobrando así un valor superior al que en Derecho Correspondía, en este sentido la Responsabilidad no es de la Rama Judicial, sino de la persona que se beneficio de los dineros, configurándose con ello un enriquecimiento sin causa, y en ese medida el competente es el JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Lo anterior conforme a lo establecido en El Código General del Proceso en su artículo 15 establece que:

*“Artículo 15. Cláusula General o Residual de Competencia. Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.*

***Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.” (Negrita y subrayado por fuera del texto original)***

### **PRESUPUESTOS JURISPRUDENCIALES**

El Consejo de Estado por medio de la sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012, cuyo Magistrado Ponente es el Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa ha desarrollado la acción de la “Actio de in rem verso” indicando que:

*“la actio de in rem verso, más que una propia y verdadera acción, es una pretensión restitutoria de un enriquecimiento incausado, enriquecimiento éste que a no dudarlo constituye un daño para el empobrecido y que por lo tanto es equitativo que, aunque no exista causa al amparo de la cual pueda exigirse la restitución esta se conceda en aplicación de la regla que prohíbe enriquecerse a expensas de otro. (...) lo que en otras palabras significa que su autonomía es más de carácter sustancial que procedimental”.*

De acuerdo a lo anterior se resalta lo expresado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA MIXTA, mediante auto de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), con ponencia del Magistrado sustanciador JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA, el cual resolvió un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 011 Civil Municipal De Cali Y El Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Cali, indicando que la competencia le correspondía al Juzgado 011 Civil Municipal De Cali.

Una vez visto lo anterior, tenemos que el Despacho al proceder a rechazar la demanda, sin haber lugar a ello, indicando que no es competente para conocer del presente proceso, ocasiona una transgresión al derecho constitucional al debido proceso, pues se está privando al acceso a la justicia, con esta decisión que desafortunadamente genera consecuencias jurídicas en perjuicio de mi Poderdante.

Por lo anterior, consideramos que se debe revocar el auto que rechazó la demanda y en su lugar, deberá pronunciarse sobre la admisión.

### **PETICIONES**

Con fundamento a lo expuesto, solicitamos inicialmente al Despacho de Origen, que acceda al recurso, y revoque el auto que ordenó el rechazo de la demanda, si no accede a ello, solicitamos al Honorable JUEZ DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, que proceda a revocar el auto de fecha 30 de noviembre de 2023, expedido por el JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, que rechazó la demanda conforme las razones ya expresadas.

**ANEXOS**

1. AUTO INADMITE
2. AUTO QUE RECHAZA
3. SUBSANACION DE LA DEMANDA
4. AUTO DIRIME CONFLICTO COMPETENCIA

De los Honorables Magistrados,

Atentamente,



---

**ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**

Cédula de ciudadanía No. 32709957 de Barranquilla, Atlántico  
T.P. No. 102786 del C. S. de la J.



RADICACIÓN: 080014189008-2023-00648-00

PROCESO: VERBAL SUMARIO ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES-

DEMANDADO: LIBARDO PAYARES ORTIZ

#### INFORME DE SECRETARIA

Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, informándole que fue subsanada dentro del término concedido en auto del 9 de agosto de 2023.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 30 de noviembre de 2023.

#### SALUD LLINAS MERCADO SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. DE BARRANQUILLA NOVIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Allegados los documentos requeridos en auto del 9 de agosto de 2023, entra el Despacho a estudiar la presente demanda de ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA promovida por COLPENSIONES - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, identificada con Nit. 9003360047, a través de Apoderado Judicial, para que a través del trámite previsto para el proceso verbal sumario, se declare que el Señor LIBARDO PAYARES ORTIZ, es responsable civil, patrimonial y extracontractualmente de enriquecerse sin justa causa en la suma de TRESCIENTOS NOVENTA MIL SESENTA Y CUATRO PESOS (\$390.064,00), que corresponde al excedente que se pagó de más, por concepto de liquidación de crédito y costas, liquidadas y aprobadas dentro del proceso ordinario que cursó ante el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, con radicado 2015-00249.

Frente a tal pretensión, considera el Despacho que hay lugar a rechazar esta demanda, toda vez que para determinar si en este caso existió o no enriquecimiento sin causa, debe la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- a la luz de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., solicitar ante el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, la corrección del presunto error aritmético en que incurrió en el auto proferido el 16 de octubre de 2018, al hacer la sumatoria de los valores correspondientes a liquidación de crédito (\$2.277.400,00) y costas (\$6.417.506,00), lo cual debió arrojar como resultado (\$8.694.906,00) y no la suma de (\$8.994.906,00), como se indicó en la parte resolutive de la mentada providencia y en el evento en que acceda a tal corrección y verificado el pago de tal excedente, pueda la parte interesada promover ante el juez competente el enriquecimiento sin causa aquí alegado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría háganse las anotaciones en los libros y en el Sistema Justicia web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ  
YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

SGB

**Firmado Por:**  
**Yuris Alexa Padilla Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 017**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5ceaae4641cb0d23db13b000f22d4e64f99a09485a3526d7856ae0466641620**

Documento generado en 30/11/2023 12:14:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*

*Jurisdicción Ordinaria*



*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali*

*Sala Mixta*

**REFERENCIA COMPLETA:**

***Radicación Única Nacional:*** 76001-16-00-000-2023-00036-00

***Radicación interna:*** 5073

***Proceso:*** Enriquecimiento sin causa

***Demandante:*** Administradora Colombiana de Pensiones -  
Colpensiones

***Motivo:*** Decide Conflicto de Competencia

Magistrado Sustanciador:

**JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA.**

Santiago de Cali (V), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

## **1. INTROITO**

Se decide el presente conflicto de competencia surgido entre el Juzgado Once Civil Municipal de Cali y el Juzgado Sexto Laboral de Pequeñas Causas de Cali, para conocer del proceso verbal de enriquecimiento

sin causa propuesto por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES contra Darío González González.

## **2. ESCENARIO DESCRIPTIVO**

### **2.1 HECHOS RELEVANTES**

#### **2.1.1 EN LOS ANTECEDENTES**

**2.1.1.1.** COLPENSIONES, por medio de apoderado judicial interpuso demanda verbal sumaria de Enriquecimiento sin causa en contra de Darío González Gonzáles, por la suma de \$200.000 pesos que fueron pagados “*de más*”, a favor del demandado por concepto del valor de las costas del proceso ordinario trabajo entre las partes ante el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

#### **2.1.2. EN EL DESARROLLO PROCESAL**

**2.1.2.1.** La demanda mediante reparto fue asignada al Juzgado Once Civil Municipal de Cali, quien, mediante el Auto con fecha del 11 de mayo de 2023, indicó que carece de competencia para avocar su conocimiento, por considerar que el pago efectuado en exceso de lo debido corresponde a una mesada que por concepto de pensión de vejez a favor del señor Darío González, y con ello que, como quiera que las pretensiones de la demanda giran en torno a controversias relacionadas con la prestación de los servicios de la Seguridad Social a los que hace alusión el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social,

corresponde la especialidad laboral atender el conocimiento del presente asunto.

Por lo anterior, remitió el proceso a los Jueces Laborales del Circuito de Cali.

**2.1.2.2.** Realizado nuevamente el reparto de la demanda, ésta le correspondió al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, quien, mediante Auto del 25 de mayo de 2023, resaltó que, por tratarse de un proceso ordinario de única instancia como quiera que su cuantía no supera los 20 S.M.L.M.V., rechazó la demanda por falta de competencia y la remitió a los Jueces Laborales Municipales de Pequeñas Causas de Cali.

**2.1.2.3.** Finalmente, la demanda fue asignada por reparto al Juzgado Sexto Laboral de Pequeñas Causas de Cali, quien, a su vez, por medio del Auto del 23 de junio de 2023, señaló que la demanda está orientada a que se declare al señor Darío González González es *“responsable civil, patrimonial y extracontractualmente de enriquecerse sin justa causa en la suma de \$200.000 pesos”*, razón por la cual la controversia planteada no se encuadra en los asuntos que pueda conocer o tramitar los Juzgados Labores consagrados en el artículo 2 del CPTSS.

Así mismo, expuso que este tipo de *“responsabilidad”* está regida exclusivamente por normas del ámbito civil debido a que en la acción propuesta no se pretende el reembolso por los incrementos pensionales o similares o de prestaciones de la seguridad social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Sexto Laboral de Pequeñas Causas de Cali, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 139 ibidem, propuso el conflicto de competencia.

### **3. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a esta Sala decidir cuál de los dos despachos judiciales en conflicto es competente para conocer la demanda de enriquecimiento sin causa formulada por la parte demandante.

### **4. ESCENARIO PRESCRIPTIVO**

#### **4.1. CONSIDERACIONES**

##### **4.1.1. PRESUPUESTOS NORMATIVOS**

**4.1.1.1.** Para determinar la competencia de esta Sala de decisión para conocer del conflicto de competencia presentado entre los diferentes Juzgados, es necesario traer a consideración la Ley 270 de 1996 la cual señala:

*“Artículo 18. Conflictos de Competencia. (...) Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación.” (Subraya de la Sala)*

**4.1.1.2.** Con relación al trámite que se debe surtir para convocar un conflicto de competencia, el Código General del Proceso, dispone:

*“Artículo 139. Trámite: Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.”* (Subraya de la Sala)

### **4.1.1.3. El enriquecimiento sin causa como Principio General del Derecho.**

Desde el Derecho Romano hasta nuestros días, el enriquecimiento sin causa ha sido una figura jurídica reconocida en varios ordenamientos. A manera de ejemplo, el Código Civil Italiano, en su artículo 2041, estipuló: *“Quien, sin justa causa, se ha enriquecido en daño de otra persona está obligado, dentro de los límites del enriquecimiento, a indemnizar a esta última de la correlativa disminución patrimonial”*.

El fundamento jurídico de la prohibición de enriquecimiento injustificado se basa en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, en virtud de la cual cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho.

Por otro lado, el ordenamiento jurídico colombiano, en su legislación civil, no hizo una referencia expresa a esta figura, ya que se entendió como un principio general del Derecho, lo cual permite que su actuación esté supeditada a integrar vacíos normativos que el derecho positivo no suple<sup>1</sup>. Empero, el Código de Comercio, en su artículo 831, establece que *“Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro”*

La jurisprudencia y la doctrina han desarrollado la figura del enriquecimiento sin causa en Colombia. Así, el estudio de esta institución jurídica ha decantado dos tipos de requisitos que soportan una pretensión con base en esta figura: primero, los requisitos materiales, que hacen caso a la situación fáctica, y segundo, los requisitos jurídicos, que permiten identificar la laguna normativa que dará paso a este principio general del Derecho.

**4.1.1.4.** El Código General del Proceso en su artículo 15 establece que:

*“Artículo 15. Cláusula General o Residual de Competencia. Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.*

*Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.”* (Negrita y subrayado por fuera del texto original)

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia c-038 de 1995. Expediente d-665. M.P. Carlos Gaviria Díaz  
76001-16-00-000-2023-00036-00

## **4.1.2. PRESUPUESTOS JURISPRUDENCIALES**

**4.1.2.1.** El Consejo de Estado por medio de la sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012, cuyo Magistrado Ponente es el Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa ha desarrollado la acción de la “*Actio de in rem verso*” indicando que

*“la actio de in rem verso, más que una propia y verdadera acción, es una pretensión restitutoria de un enriquecimiento incausado, enriquecimiento éste que a no dudarlo constituye un daño para el empobrecido y que por lo tanto es equitativo que, aunque no exista causa al amparo de la cual pueda exigirse la restitución esta se conceda en aplicación de la regla que prohíbe enriquecerse a expensas de otro. (...) lo que en otras palabras significa que su autonomía es más de carácter sustancial que procedimental”.*

## **4.1.4. DESARROLLO**

**4.1.4.1.** En primer lugar, es necesario resaltar que en concordancia con el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, esta Corporación por conducto de Sala Mixta es competente para dirimir el presente conflicto de competencia que se suscita entre el Juzgado Once Civil Municipal de Cali y el Juzgado Sexto Laboral de Pequeñas Causas de Cali, en virtud de que ambos despachos pertenecen al Distrito Judicial de Cali.

**4.1.4.2.** De entrada, es necesario exhibir que los argumentos presentados por parte del Juzgado Once Civil Municipal de Cali en el Auto 76001-16-00-000-2023-00036-00

del 11 de mayo de 2023, desconocen el verdadero contenido de las pretensiones de la demanda, debido a que consideró erróneamente que el pago de más al que se refiere la demanda se relaciona con una mesada pensional, sin detenerse en que, Colpensiones en su demanda insinúo que el enriquecimiento sin causa se deriva del pago de más que recibió el demandado por concepto de condena en costas procesales.

**4.1.4.3.** De igual forma, el Juzgado Sexto Laboral de Pequeñas Causas de Cali con base en las pretensiones de la demanda desconoció la naturaleza del enriquecimiento sin causa o *actio in rem verso* al confundirlo con una acción de responsabilidad civil; acciones totalmente distintas y que, de cara a su objeto no se relacionan; por el contrario, se excluyen entre sí, pues la responsabilidad declarada sería la cusa del enriquecimiento y ello descarta el presupuesto de la acción pretendida en este proceso que justamente se edifica ante la inexistencia de causa alguna.

Recuérdese que, como ha sido estructurada por la jurisprudencia nacional e internacional, el enriquecimiento sin causa reclama como uno de sus elementos definitorios e integradores, “*que el demandante, a fin de recuperar el bien, carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasicontrato, un delito, un cuasidelito, o de las que brotan de los derechos absolutos*”<sup>2</sup>

En este sentido, es dable precisar que el enriquecimiento sin causa es un principio general del derecho, que prohíbe incrementar el

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia Sala Civil. Sentencia del 19 de diciembre de 2012 76001-16-00-000-2023-00036-00

patrimonio de forma injustificada, al tiempo que la *Actio in rem verso* corresponde a la figura procesal por medio de la cual se ejerce la pretensión, en otras palabras, es la figura por la cual el empobrecido tiene la potestad de reclamar los efectos que se le ocasionaron mediante la vulneración del principio general.

En consecuencia, no era dable concluir por parte del juzgado laboral en cita que carecía de competencia para conocer del presente proceso con base en esos errados razonamientos.

**4.1.4.4.** Ahora bien, a pesar de que el enriquecimiento sin causa se encuentra consagrado expresamente en el artículo 831 del Código General del Comercio, al indagar sobre cuál especialidad (Laboral o Civil) es la competente para conocer de la “*Actio de in rem verso*” a la que da lugar, se advierte que su conocimiento no se encuentra asignado a una especialidad en concreto, razón por la cual, esta Sala con el fin de dirimir el presente conflicto de competencia encuentra necesario dar aplicación al artículo 15 del C.G.P., referente a la cláusula general o residual de competencia la cual establece que;

**“Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria”.** (Negrita y subrayado por fuera del texto)

**4.1.4.5.** Por lo anterior, la Sala estima que no le asiste razón al Juzgado Once Civil Municipal de Cali, al indicar que lo pretendido por la demandante corresponde a una controversia relativa de la seguridad social,

pues como ya se dijo, en el presente proceso se debe probar la existencia de un enriquecimiento sin justa causa por el pago de más por concepto de costas procesales, de ahí que, al no estar expresamente atribuido a otra especialidad de la jurisdicción ordinaria el conocimiento de la acción de marras, es claro que le corresponde a la especialidad civil, para el caso concreto, a través del **Juzgado Once Civil Municipal de Cali.**

## **5. PARTE RESOLUTIVA**

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Mixta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** competente para tramitar el proceso de Enriquecimiento sin justa causa **al Juzgado Once Civil Municipal de Cali**, conforme lo indicado en esta providencia.

**SEGUNDO. ENVÍESE** el expediente a dicha agencia judicial.

**TERCERO. COMUNÍQUESE** lo aquí decidido a los demás despachos judiciales involucrados.

**CUARTO:** por Secretaría, **LÍBRENSSE** los oficios correspondientes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Magistrado Ponente,



**JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA**

Magistrado Sala Civil

Las demás Magistradas integrantes de la Sala Mixta,



Firma digitalizada para  
Actos judiciales  
Cali-Valle

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

Magistrada Sala Laboral



Firma digitalizada para  
Actos judiciales

**GLORIA DEL SOCORRO VICTORIA GIRALDO**

Magistrada Sala de Tierras

RADICACIÓN: 080014189008-2023-00648-00  
PROCESO: VERBAL SUMARIO-ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA-  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-  
DEMANDADO: LIBARDO PAYARES ORTIZ

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, que fue remitida a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2023-00648-00. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 9 de agosto de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO  
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

En primer lugar, debe indicar el Despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 2213 de 2022, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Así las cosas, una vez revisada la demanda, se advierte que la misma adolece de unos defectos que requieren ser subsanados antes de librar el mandamiento de pago deprecado, puntualmente, (i) en el poder especial otorgado no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico de la Apoderada, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo señala el artículo 5 de la Ley 2213 de 2023; (ii) no se allegó la evidencia de la forma como se obtuvo la dirección electrónica del Demandado, como lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; y (iii) no se acompañó con la demanda, las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenden hacer valer y se encuentren en poder de la parte demandante, pues sólo se allegó poder especial otorgado mediante Escritura Pública No. 0395 ante la Notaría II del Círculo de Bogotá y certificado de existencia y representación legal de PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S.

Por lo anterior, de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: “(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...), por lo que se mantendrá en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dichas falencias, so pena de su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

- 1.- Declarar inadmisibile la presente demanda, en consecuencia, se mantiene en Secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.
- 2.- El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

SCB

Firmado Por:

**Yuris Alexa Padilla Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 017**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88043201f32d69a3560a5167d0743b7a8766b98d69465bfc68e2e5314abc8bd2**

Documento generado en 09/08/2023 04:05:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



ANGÉLICA COHEN MENDOZA <paniaguacohenabogadossas@gmail.com>

## SUBSANACION DEMANDA CIVIL COLPENSIONES VS LIBARDO PAYARES ORTIZ \_08001418900820230064800

1 mensaje

ANGÉLICA COHEN MENDOZA <paniaguacohenabogadossas@gmail.com>

15 de agosto de 2023,  
09:12

Para: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
CCO: libardopayares@gmail.com

Señores

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

E. S. D.

Acción : Declarativo de Enriquecimiento Sin Causa  
Demandante : **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**  
Demandado : **LIBARDO PAYARES ORTIZ**  
Radicación : **08001418900820230064800**

**Asunto:** Subsanación demanda VERBAL SUMARIO DE MINIMA CUANTIA.

**ANGELICA COHEN MENDOZA**, Abogada en ejercicio e identificada con la cédula de ciudadanía No. 32709957 y T. P. No. 102786 del CSJ., quien actúa en condición de Representante Legal de **PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S. A. S.** y a la vez Apoderada Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**-, de acuerdo con la escritura pública N° 395 de fecha 12 de febrero de 2020 otorgada ante la Notaría Once (11) del Círculo de Bogotá, de acuerdo con el Poder Adjunto, por medio de la presente me permito dar cumplimiento al auto de fecha 09 de agosto de 2023, subsanando los defectos que adolece la demanda, en los siguientes términos:

--  
**Angelica Cohen Mendoza**

**Paniagua & Cohen Abogados S.A.S.**

*Calle 21 Nª 16 - 11 Local 1 Edificio Centro Ganadero y Profesional*

*Cel: 2750644 - 3206667508 - email: [paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com)*

*Sincelejo, Sucre.*

*Colombia - Sur América*



Remitente notificado con  
Mailtrack

3 archivos adjuntos



DEMANDA CIVIL COLPENSIONES VS LIBARDO PAYARES ORTIZ \_08001418900820230064800.pdf

213K

 **SUBSANACION DEMANDA CIVIL COLPENSIONES VS LIBARDO PAYARES ORTIZ**  
\_08001418900820230064800.pdf  
98K

 **ANEXOS\_08001418900820230064800.rar**  
2217K